

Union, en México, á 10 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 12 de 1884.
—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 80.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Alfredo B. Westrup, por las mejoras que ha introducido en la construccion de comunas de tierra.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Libertad y Constitucion. México, Marzo 13 de 1884.
—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 81.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Loreto Ancira y hermano, por el perfeccionamiento que han introducido en las impresiones de etiquetas para cajones de puros, y de envolturas para puros y cigarros, aplicando dos ó más tintas en un solo tiro.

“Los interesados pagarán quince pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 14 de 1884.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 82.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la Leyes y decretos.—Tomo XLII.—13

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Loreto Anciera y hermano, por su aparato para fabricar papel teñido por uno de sus lados.

“Los interesados pagarán veinticinco pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 17 de 1884.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 83.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y los Sres. Alberto Sanchez y socios, para el arrendamiento de la zona perlífera que se expresa.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union da en arrendamiento á los Sres. Alberto Sanchez y socios la zona perlífera comprendida desde la Isla de San Márcos hasta la Ensenada de San Bruno, componiéndose de los siguientes placeres: Isla de San Márcos, Isla de Santa Inés, Bahía de Mulegé, con sus diversos placeres conocidos con los siguientes nombres: Santo Domingo, La Cocina, Las Hornillas, Santa Rosalía, Los Munglitos, Los Palitos, Guadalupe, El Coyote y San Pedro; los de la Ensenada de San Sebastian, los del puerto de San Basilio y los de la Ensenada de San Bruno, en el Golfo de Cortés, por el término de diez y seis años, á contarse desde la fecha en que se publique el presente Contrato.

Art. 2º El concesionario pagará como arrendamien-

to, en la aduana de La Paz, la suma de ocho pesos por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, también por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demas aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligación y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensación del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligación de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona

para su empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteración alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegando el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la

República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningun tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor; bajo la inteligencia de que, si estos convenios los hiciere con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo tambien sus embarcaciones, útiles y enseres.

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino ántes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible; quedando obligado á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion.

Art. 13. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de firmado este Contrato, dará una fianza

por valor de tres mil pesos, á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, ó depositará esta cantidad para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos, tambien por cada tonelada, en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesion en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La Empresa tendrá derecho, bajo las cláusulas de este Contrato, para explotar los criaderos de concha-perla ó nácar que pueda haber desde la Ensenada de San Bruno, siguiendo la costa Norte hasta la desembocadura del Rio Colorado.

Art. 16. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 17. Este Contrato caducará:

I. Por explotar la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no criar y cultivar la ostra.

IV. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 14.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

En el caso de la fracción 3ª del artículo anterior, se hará la declaracion, previa la comprobacion correspondiente.

Art. 18. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los tres mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Febrero 28 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Alberto Sanchez*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Marzo 12 de 1884.

NÚMERO 84.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Alberto Lombardo, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito y publicado en esta capital una obra que lleva por título “Los Estados Unidos;” y deseando asegurar mis derechos de autor y reservarme la facultad de traduccion de dicha obra al idioma inglés,

A vd. suplico se sirva hacer en mi favor la correspondiente declaracion con arreglo á la ley, para lo que, de acuerdo con los preceptos relativos de nuestro Código Civil, tengo la honra de acompañar á este ocuroso dos ejemplares de la obra referida.

México, Marzo 24 de 1884.—*A. Lombardo*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurno fecha de hoy, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, titulada "Los Estados Unidos," así como de la facultad que conforme al art. 1,269 del referido Código quiere reservarse, para publicar la traducción de dicha obra al idioma inglés.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1884.

—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Lic. Alberto Lombardo.

—Presente.

Es copia. México, Marzo 24 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 28 de 1884.

NÚMERO 85.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo federal, y los Sres. Dominguez y Perozo, para la pesca de esponjas en la zona que se expresa.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Dominguez y Perozo, ó á la Compañía que al efecto organicen, para pescar esponjas durante diez y seis años, en las aguas de la República en el mar Atlántico, entre el río Bravo del Norte y el territorio de Belize.

Art. 2º Los buques que la Empresa concesionaria emplee en la pesca, llevarán el pabellon mexicano, y serán tripulados por ciudadanos de la República en la proporción que señalen las leyes, como cualquiera otro buque nacional, á cuyo efecto la Empresa cuidará de instruir á los mexicanos en el ejercicio de la pesca, con preferencia á los extranjeros.

Art. 3º La Empresa se compromete á prestar su

cooperacion al Gobierno, para impedir el contrabando en la zona á que este Contrato se refiere.

Art. 4º La Empresa podrá elegir cualquiera de los puertos abiertos al comercio de cabotaje en el Golfo de México, canal de Yucatan y mar Caribe, para estacionar las embarcaciones pescadoras, acumular la pesca y prepararla para la exportacion, sin que ninguna autoridad local le ponga inconveniente, en tanto que no se falte á alguna ley de la República.

Art. 5º La Empresa entregará al Gobierno, durante los tres primeros años, cinco pesos por cada tonelada de esponja ordinaria que exporte; ocho pesos en los cinco años siguientes, y diez pesos durante el resto del tiempo del Contrato. Por cada tonelada de esponja fina que exporte, pagará al mismo Gobierno veinticinco pesos.

Art. 6º Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentacion necesarias, en la parte que le corresponde, para el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 7º Cede la Empresa á la Secretaría de Fomento durante los tres primeros años de este Contrato, un peso por cada tonelada de esponja corriente que exporte, dos pesos, tambien por tonelada, durante el resto de tiempo del Contrato, y cinco pesos por tonelada de esponja fina que exporte en todo el tiempo del mismo convenio. Estas cantidades se entregarán directa-

mente en la caja de dicha Secretaría, con destino á impulsar los ramos que tiene á su cargo.

Art. 8º Durante el término de los diez y seis años, no podrá el Gobierno hacer á nadie igual concesion para pescar esponjas en los mares expresados, excepto cuando se concedan al país mayores ventajas que las aquí estipuladas.

Art. 9º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion se efectúen dentro de su territorio. La misma Compañía y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. La Empresa rendirá informes anuales á la Secretaría de Fomento sobre el estado en que se encuentre la negociacion; y el Gobierno tendrá el dere-

recho de inspeccionarla cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 11. Queda obligada la Empresa á comenzar la pesca de esponjas en el término de un año, contado desde la fecha de este Contrato.

Art. 12. Tendrá facultad la Empresa para traspasar este Contrato, con aprobacion del Gobierno mexicano; pero le queda terminantemente prohibido enajenarlo á cualquier Gobierno extranjero, ó admitirlo como socio; bajo pena de perder todos los derechos adquiridos, y de ser nulo y de ningun valor ni efecto dicho traspaso.

Art. 13. La Empresa atenderá de preferencia á la propagacion y conservacion de la esponja, y estará siempre sujeta á las leyes y reglamentos vigentes sobre pesquerías, y á los que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 14. Los timbres de este Contrato serán ministrados por la Empresa.

Art. 15. Dentro de los ocho meses de firmado el presente convenio, la Empresa depositará en el Monte de Piedad bonos hipotecarios por valor de dos mil pesos para garantizar el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 16. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar los trabajos dentro del año estipulado.

II. Por suspender los trabajos durante seis meses consecutivos, despues de comenzados, salvo los caso

de fuerza mayor que compruebe debidamente la Empresa ante la Secretaría de Fomento.

III. Por falta del depósito de \$2,000 á que se refiere el art. 15.

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del Ejecutivo federal.

V. Por no enterar las cantidades á que se refieren los arts. 5º y 7º

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 17. En cualquier caso de caducidad, la Empresa perderá los \$2,000 de garantía á que alude el art. 15.

México, Marzo 26 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Nicolás Dominguez y Cowan*.—Una rúbrica.

Por poder del Sr. Felipe Perozo, *Nicolás Dominguez y Cowan*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Abril 1º de 1884.

NÚMERO 86.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

Señor Ministro de Justicia:

Los que suscribimos, ante vd. con el debido respeto manifestamos: Que hemos dibujado é impreso la marca para las envolturas de los tabacos de la fábrica "Los héroes de Churubusco," de cuya marca acompañamos los ejemplares que previene la ley; en esta virtud,

A vd. pedimos que con fundamento de la fracción 1ª del art. 1,306 del Código Civil, se sirva declarar que gozamos de la propiedad artística de los referidos dibujos

México, Marzo 26 de 1884.—*Em. Moreau y hermano.*
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha de ayer, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes., en los términos de la fracción 1ª del artículo 1,306 del referido Código, de la propiedad artística del dibujo que han ejecutado y sirve de marca á la fábrica de cigarros de los Sres. Roca y Carreta, establecida en esta ciudad con el nombre de "Los héroes de Churubusco."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución México, Marzo 27 de 1884.

—*Baranda.*—Rúbrica.—Sres. Em. Moreau y hermano.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 27 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 79.—Abril 1º de 1884.

NÚMERO 87.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—México.—Sección 3ª—Circular.

Se amplía el plazo que para timbrar las existencias de mercancías cuotizadas fijó el decreto de 22 de Marzo próximo pasado, en estos términos:

1º Las mercancías expuestas para su venta en las tiendas, almacenes y establecimientos públicos, se timbrarán precisamente dentro del plazo ya señalado por la ley.

2º Las mercancías que se hallen dentro de almacenes ó bodegas cerradas no expuestas al público para su venta, se timbrarán igualmente, pero se concede el plazo de un mes para este efecto, desde la fecha de la publicación de esta circular.

Lo comunico á vd. por acuerdo del Sr. Presidente de la República, para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 3 de Abril de 1884.—Peña.—Al Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Abril 3 de 1884.

NÚMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se habilita al menor Manuel Yañez de la edad que le falta, para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 27 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Ldo. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente."

Es copia. México, Abril 1º de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Abril 3 de 1884.

NÚMERO 89.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Dos timbres de veinticinco centavos cada uno, cancelados legalmente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Ignacio M. Altamirano y Manuel A. Romo, ante vd. como mejor proceda, decimos: Que hemos escrito una obra con el título "Guía Metropolitana (México y sus alrededores)" que actualmente se publica, y de la cual presentamos los pliegos que están impresos, y seguiremos presentando los que vayan mirando la luz pública hasta su terminación. Y deseando obtener los derechos que nos concede el art. 1,253 del Código Civil, según lo que ordena el 1,349, respetuosamente acudimos, para que se sirva declarar que nos corresponde la propiedad de la obra mencionada. Protestamos lo necesario.

México, Marzo 26 de 1884.—*Ignacio M. Altamirano.*—Rúbrica.—*Manuel A. Romo.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 26 del actual, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos de los artículos 1,247 y 1,253 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra que han escrito y están publicando, intitulada "Guía Metropolitana (México y sus alrededores.)"

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1884.—*Baranda.*—Rúbrica.—CC. Lic. Ignacio M. Altamirano y Manuel A. Romo.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 28 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 82.—Abril 4 de 1884.